



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00232/2014

016100

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

N.I.G: 07040 45 3 2011 0002113

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000217 /2011 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA AJUNTAMENT DE PALMA

Letrado:

Procurador D./Dª [REDACTED]

**SENTENCIA N° 232/2014**

En Palma de Mallorca, a doce de septiembre de dos mil catorce

Vistos por mi, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo P.O nº 217/2011, seguidos a instancias de [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE PALMA**, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido del Letrado Municipal; dicto la presente resolución en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador [REDACTED] en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la no ejecución (pago) del precio acordado mediante Hoja de Aprecio Municipal como límite de conformidad en el Expediente de Expropiación Forzosa 0006/010 (velódromo).

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al actor, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la parte demandada para que la contestara. No interesada prueba, y previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** Por Decreto de fecha 21 de junio de 2012 se fijó la cuantía del procedimiento en 10.614,04 euros.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido a la carga competencial de este Juzgado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Pretensiones.** Por el recurrente se solicita el dictado de una sentencia con los siguientes pronunciamientos:

- 1) Que se declare contraria a Derecho la inactividad/inejecución del Ayuntamiento de Palma al no abonar el precio según informe de Agencia Municipal como límite de conformidad.
- 2) Que se condene a la Administración a abonar en el plazo legal de ejecución de Sentencia dicha cantidad más intereses legales desde el 16 de diciembre de 2009 (10.614,04 euros).
- 3) Que se impongan las costas a la Administración.

Por su parte, la demandada se opone al recurso manifestando: 1.-) Que no nos encontramos ante un acto administrativo impugnado, por cuanto no se resuelve por la Administración, sólo se informa; 2.-) Que hasta el 16 de diciembre de 2009 el recurrente no aportó fotocopia de escritura de compraventa a su nombre; y 3º.-) Que no se mantiene con el recurrente un trato discriminatorio por haberse extinguido la reserva de crédito.

**SEGUNDO.-** Expuesto cuanto antecede, el expediente administrativo acredita:

1º.-) Que el recurrente es propietario de una ochenta y seis avas parte de la finca 12.622 (sita en la [REDACTED] superficie 10.078 m<sup>2</sup>, superficie de edificación 3.530m<sup>2</sup>), y que fue objeto de un procedimiento de expropiación forzosa "Sa Falça verde".

2º.-) Que fue aprobada la Hoja de Aprecio de los terrenos mediante acuerdo plenario, fijándose el precio en 63,11 euros/m<sup>2</sup>.

3º.-) Que con fecha 16/12/2009 el demandante instó el pago de la valoración municipal como límite de conformidad (folios 2077 y 2078).

4º.-) Que el Ayuntamiento de Palma, por resolución de fecha 11 de enero de 2010 (folio 2087), declinó el pago por falta de recursos.

**TERCERO.-** Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 29 de la LJCA. En cada uno de sus dos apartados, el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa define primero el supuesto de hecho que habilita para el empleo de esta vía procesal (1), regulando a continuación los trámites previos a la misma que ha de realizarse ante la Administración demandada. El primer apartado del precepto define los tres requisitos sustantivos que permiten la utilización de esta modalidad procedimental:

1º.-) El requisito central consiste, obviamente, en la existencia de una obligación que pesa sobre una Administración: esto es, un deber de dar, hacer o no hacer algo. En tal caso, debe tratarse de una actividad material y específica dirigida al accionante: tal es el sentido de la fórmula "prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas". En términos negativos, por tanto, no cabe esta vía para exigir a la Administración ni la emisión de actos o disposiciones administrativas, ni la realización de una actividad, aún material, dirigida a la colectividad o a conjuntos imprecisos o indeterminados de personas.

2º.-) El título o fuente de esta obligación debe ser, en todo caso, un acto jurídico: una norma ("disposición general"), un acto administrativo, un contrato o un convenio que fijen con claridad la obligación que se impone a la Administración. Y dichos actos jurídicos han de ser autoejecutables: esto es, no deben requerir, para su puesta en práctica, la emisión de nuevas normas, actos o contratos complementarios.

3º.-) La obligación de la Administración de realizar una prestación concreta debe tener su correlato (como es necesario en toda obligación en sentido técnico) en un derecho subjetivo del accionante: pueden reclamar el cumplimiento de una obligación, dice el precepto, "quienes tuvieran derecho a ella"; precisamente, pues, los titulares del derecho subjetivo creado por la norma, el acto o el contrato o convenio, y nadie más.

En el presente caso, y según el artículo 50.2 de la Ley de Expropiación forzosa, el expropiado tiene derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquél y la Administración; a tal efecto la jurisprudencia tiene

declarado que: «es claro, que la denominada indemnización por el citado precepto, es pues una parte del justiprecio, toda vez que las hojas de aprecio formuladas por las partes de la expropiación, constituyen respectivamente los límites mínimo y máximo de la definitiva cuantificación del justo precio. El límite mínimo, pues, es una cantidad necesariamente integrada en el justiprecio, y que como tal ha de recibir el tratamiento jurídico propio, regulador del pago del justiprecio, entre cuya normativa, precisamente, como ya hemos visto el art. 50.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, permite y autoriza ese pago adelantado».

A esa delimitación se refiere la citada sentencia de 30 de enero de 2001, señalando que si el expropiado, el beneficiario o la Administración recurren en sede jurisdiccional el acuerdo del Jurado, el expropiado únicamente puede exigir el abono de la cantidad concurrente y, en su momento, el abono de los intereses sobre la cantidad que resulte definitivamente fijada en vía jurisdiccional, recogiendo así la doctrina de la sentencia de 25 de enero de 2001, dictada en el recurso 617/1999 (RJ 2001\644), según la cual, «hemos de precisar que si bien el acto de fijación del justiprecio es ejecutivo, su ejecutividad se concreta en los efectos que la legislación de expropiación forzosa hace derivar del mismo, caso de que el beneficiario de la expropiación interponga recurso contencioso contra el mismo, dichos efectos son el pago al expropiado de la cantidad concurrente, art. 50.2 y el abono de los intereses establecidos en los arts. 52, 56 y 57 sobre la cantidad que resulte definitivamente fijada en vía jurisdiccional menos la efectivamente pagada. No alcanza por tanto la ejecutividad del acto recurrido al pago del total del justiprecio establecido en la resolución administrativa objeto de recurso contencioso, tal abono únicamente procederá si el beneficiario así lo decide de forma voluntaria a fin de liberarse del abono de los intereses establecido en los arts. 52, 56 y 57 a que nos hemos referido».

Por su parte el art. 51.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (RCL 1957\843), establece que será objeto de consignación la cantidad a que ascienda el justo precio o la parte del mismo objeto de discordia, según los casos, entre los que se encuentra el supuesto de autos de litigio sobre el mismo.

En definitiva, el derecho al abono del justiprecio establecido por el Jurado, viene delimitado por la Ley en los términos antes expuestos, que resultan del art. 50.2 y la jurisprudencia que lo interpreta, concretándose a la cantidad concurrente, mientras que la parte del mismo objeto de discordia debe ser consignada. De ello se colige que el recurso interpuesto cumple los requisitos del artículo 29.

Por lo que se refiere a la inexistencia de actividad administrativa impugnada opuesta por la demandada, cabe señalar que no consta en los autos que se haya procedido a abonar al recurrente la cantidad por él reclamada en concepto de límite de avenencia, por lo que es evidente que, habiéndose reclamado por el demandante el abono del mismo (y no precisando el ejercicio de el derecho legal a su abono de acto aplicativo alguno) y no habiéndose finalmente satisfecho dicha cantidad, existe inactividad administrativa impugnada.

**CUARTO.-** *Sobre la cantidad a abonar al recurrente en concepto de límite de avenencia.* Ha de indicarse que no consta al día de la fecha que se haya efectuado el efectivo abono por parte de la demandada de la cantidad de 10.614,04 euros.

En cuanto a los intereses legales, el artículo 57 de la LEF señala que el justiprecio devengará el interés legal desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses del artículo 48 LEF hasta su completo pago, mientras que el cálculo se efectuará sobre la cantidad que resulte definitivamente fijada en vía jurisdiccional en la que se ventila dicha cuestión (que no es el presente recurso) menos la efectivamente pagada (no constado se haya procedido al pago de cantidad alguna). De lo que se puede concluir que la cantidad constitutiva del límite de avenencia genera intereses en los mismos términos.

**QUINTO.-** No procede pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales al no apreciar temeridad o mala fe en las partes litigantes, según el artículo 139 LCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**



Que estimo el recurso interpuesto por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE PALMA; y en consecuencia:

- 1) Declaro contraria a Derecho la inactividad/inejecución del Ayuntamiento de Palma al no abonar el precio según informe de Agencia Municipal como límite de conformidad.
- 2) Condeno a la Administración a abonar al actor en el plazo legal de ejecución de Sentencia la cantidad de 10.614,04 euros, más los intereses legales devengados desde el transcurso del plazo de seis meses del artículo 48 LEF hasta la ejecución de la presente Sentencia.

Sin imposición de costas

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.